

RESOLUCIÓN No. 01727

“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0912 DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2020 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Decreto Distrital 531 de 2010, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Acuerdo 327 de 2008 y en especial las facultades otorgadas en Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, Ley 1755 de 2015, Resolución 2208 de 12 de diciembre de 2016, así como la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante el radicado No. 2019ER167235, de fecha 23 de julio de 2019, la señora XIMENA FERNANDEZ JARAMILLO, identificada con cédula de ciudadanía No.52.697.800 en su calidad de apoderada de ARPRO ARQUITECTOS INGENIEROS S.A., identificada con Nit. 860.067.697-1, presentó solicitud para autorización de tratamiento silvicultural de (02) individuos arbóreos, ubicado en espacio público para el proyecto “ATRIO”, ubicado en andén frente a predio Calle 26 A No. 13 A - 10, Localidad de Santafé, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, en atención a dicha solicitud y una vez revisada la documentación aportada, esta Secretaría dispuso mediante Auto N° 03701 de fecha 09 de septiembre del 2019, Iniciar el trámite Administrativo Ambiental a favor del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO, Identificado con Nit. 899.999.061-9, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, a fin de llevar a cabo la intervención de (02) individuos arbóreos, ubicados en espacio público para el proyecto: “ATRIO”, ubicado en Andén frente a predio Calle 26 A No. 13 A - 10, Localidad de Santafé, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, el referido Auto fue notificado personalmente el día 30 de diciembre del 2019, al señor GILBERTO EDUARDO ANGEL MEDINA, identificado con Cédula de Ciudadanía No 19.465.506, en su calidad de autorizado del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO, Identificado con Nit. 899.999.061-9, cobrando ejecutoria el día 31 de diciembre de 2019.

Que, visto el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia que el Auto N° 03701 de fecha 09 de septiembre del 2019, se encuentra debidamente publicado con fecha 28 de enero de 2020, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN No. 01727

Que, mediante oficio bajo radicado No. 2020ER08505, con fecha 16 de enero de 2020, el señor PEDRO ALBERTO RAMIREZ JARAMILLO, en calidad de Subdirector de Administración Inmobiliaria y del Espacio Público del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO, Identificado con Nit. 899.999.061-9, dio respuesta parcial a los requerimientos del Auto N° 03701 de fecha 09 de septiembre del 2019, e informo lo siguiente:

"(...) En atención al radicado de la referencia mediante el cual informa a este Departamento Administrativo del Auto No. 03701, "Por el cual se inicia un trámite administrativo ambiental y se adoptan otras determinaciones" para el "... tratamiento silvicultural de dos individuos arbóreos, ubicados en espacio público para el proyecto ATRIO, ubicado en andén frente a predio Calle 26A 13A 10", se informa lo siguiente:

1 - Los documentos de solicitud aportados por ARPRO Arquitectos Ingenieros S.A. para el inicio de los trámites administrativos para el tratamiento silvicultural en mención, específicamente el "Oficio expedido por el DADEP, respecto al predio a intervenir" y las Fichas Técnicas de Registro que incluyen la localización de los individuos arbóreos, permitieron establecer que el predio en el cual se localizan los mismos es el identificado con Registro Único de Propiedad Inmobiliaria -RUPI-435-7, con uso nivel 2 asignado de estacionamiento, bahía y/o parqueadero.

De conformidad con lo anterior, se informa que este Departamento Administrativo, en su calidad de representante legal de la titularidad de los bienes inmuebles del nivel central del Distrito Capital y de administrador de las zonas de cesión con el uso antes citado, no se opone a los tratamientos silviculturales que pretende adelantar la empresa.

2- Por otra parte, dado que ARPRO Arquitectos Ingenieros S.A. es el promotor del proyecto y la necesidad de los trámites en estudio se desprende de la ejecución del mismo, se anexa a esta comunicación una autorización que le permita adelantar lo requerido en los artículos 2 y 3 del Auto No. 03701, así como conseguir los permisos necesarios y la ejecución del traslado de los dos individuos arbóreos. (...)"

Igualmente, mediante radicado No. 2020ER08512, con fecha 16 de enero de 2020, el señor PEDRO ALBERTO RAMIREZ JARAMILLO, en calidad de Subdirector de Administración Inmobiliaria y del Espacio Público del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO, Identificado con Nit. 899.999.061-9, autorizó a la señora XIMENA FERNANDEZ JARAMILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.697.800, en su calidad de apoderada de ARPRO ARQUITECTOS INGENIEROS S.A., identificada con Nit. 860.067.697-1, para que *"adelante lo requerido en los artículos 2 y 3 del auto 03701, así como conseguir los permisos necesarios y la ejecución de los traslados de los individuos arbóreos ubicados al interior del predio ubicado en la AVENIDA CARRERA 14 – CALLE 26ª – AVENIDA CALLE 26, identificado con Registro único de patrimonio inmobiliario –RUPI- 435-7, dentro del marco del proyecto "ATRIO" desarrollado por esa empresa".*

RESOLUCIÓN No. 01727

Que, mediante Resolución No. 0912 de fecha 27 de abril de 2020, se autorizó al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO, Identificado con Nit. 899.999.061-9, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, para llevar a cabo la **Tala** de: 2-Lafoensia acuminata, que fueron consideradas técnicamente viables mediante el Concepto Técnico No. SSFFS- 02307 del 12 de febrero de 2020, los individuos arbóreos se encuentran en espacio público para el proyecto "ATRIO", ubicado en andén frente a predio Calle 26 A No. 13 A - 10, Localidad de Santafé, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, así mismo la Resolución ibídem determinó como medida de compensación mediante consignación por de UN MILLON CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.196.685), equivalente a 3.3 IVPS Y 1.44507 SMMLV, de acuerdo a lo liquidado en el Concepto Técnico No. SSFFS - 02307 del 12 de febrero de 2020.

Igualmente, por concepto de Seguimiento la suma de CIENTO SESENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$160.654), de acuerdo con lo liquidado en el Concepto Técnico No. SSFFS - 02307 del 12 de febrero de 2020.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Que, mediante oficio radicado bajo No. 2020ER124941 del 27 de julio del 2020, el señor GENARO SALAZAR GONZALEZ, en calidad de Abogado de la Oficina Asesora jurídica del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO, Identificado con Nit. 899.999.061-9; interpone recurso de reposición contra el acto administrativo contenido en la Resolución No. 0912 de fecha 27 de abril de 2020, "**POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**", mediante el cual manifestó:

(...)

"Respetuosamente solicito reponga la Resolución en cuanto "Autorizar al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO, Identificado con Nit. 899.999.061-9, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, para llevar a cabo la TALA de: Dos (2) individuos arbóreos de las siguientes especies: 2-Lafoensia acuminata, que fueron considerados técnicamente viables mediante el Concepto Técnico No. SSFFS-02307 de fecha 12 de febrero del 2020, los individuos arbóreos se encuentran ubicados en espacio público, para el proyecto "ATRIO", ubicado en andén frente a predio Calle 26 A No. 13 A - 10, Localidad de Santafé, de la ciudad de Bogotá D.C." y en su lugar autorizar a ARPRO ARQUITECTOS que es el particular que inicio el trámite con el radicado 2019ER167235 para obtener permiso silvicultural del arbolado por intervención para la rehabilitación de los andenes existentes al costado Norte de la calle 26 y al costado de la Avenida Caracas, colindantes con las Etapas 2 y 3 del proyecto Atrio.

Como consecuencia de lo anterior "Exigir a ARPRO ARQUITECTOS, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, garantizar la persistencia del recurso forestal autorizado para tala.

RESOLUCIÓN No. 01727

compensando de acuerdo con lo liquidado en el Concepto Técnico No. SSFFS-02307 de fecha 12 de febrero del 2020, consignando el valor de UN MILLON CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.196.685), equivalente a 3.3 IVPS Y 1.44507 SMMLV, bajo el código C17-017 "COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES", dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

Así mismo, "Exigir ARPRO ARQUITECTOS, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, consignar por concepto de SEGUIMIENTO, la suma de CIENTO SESENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$160.654), bajo el código S-0" (...)

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SU ALCANCE

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, la obligación que el artículo 80 ibídem le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

En consecuencia, la Secretaria Distrital de Ambiente -SDA-, está en el deber de garantizar que los actos administrativos que se expidan en el cumplimiento de sus funciones estén siempre dentro del marco de sus competencias, se ajuste a los preceptos legales y constitucionales, y siempre respetando las disposiciones ambientales que le sean aplicables.

Que, antes de entrar a resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. No. 0912 de fecha 27 de abril de 2020, "POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", esta Autoridad considera necesario realizar algunas precisiones en relación con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos, mediante los cuales resuelve los recursos de vía gubernativa.

Al respecto cabe mencionar que los recursos en la vía gubernativa, entre ellos el de reposición, constituyen un medio jurídico mediante el cual, por regla general, se controvierte por la parte interesada y reconocida en el

RESOLUCIÓN No. 01727

proceso los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, para que la Administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el Artículo 78 del mencionado Código.

Al respecto se ha pronunciado la honorable Corte Constitucional en sentencia C-319 de 2002, en el que consideró que:

(...) “Ahora bien, el agotamiento de la vía gubernativa como presupuesto procesal de la acción contenciosa administrativa, que no es otra cosa que la utilización de los recursos consagrados en la ley para controvertir los actos que profiere la administración y que afectan intereses particulares y concretos, a juicio de la Corte no contrarían la Constitución Política, sino por el contrario permiten dar plena eficacia a los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta.

En efecto, el agotamiento de la vía gubernativa como requisito de procedimiento establecido por el legislador, permite que el afectado con una decisión que considera vulneratoria de sus derechos, acuda ante la misma entidad que la ha proferido para que ésta tenga la oportunidad de revisar sus propios actos, de suerte que pueda, en el evento en que sea procedente, revisar, modificar, aclarar e inclusive revocar el pronunciamiento inicial, dándole así la oportunidad de enmendar sus errores y proceder al restablecimiento de los derechos del afectado, y, en ese orden de ideas, se da la posibilidad a las autoridades administrativas de coordinar sus actuaciones para contribuir con el cumplimiento de los fines del Estado (art. 209 C.P.), dentro de los cuales se encuentran entre otros los de servir a la comunidad y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (C.P. art. 2). (...)”

Que, de acuerdo con lo anterior, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo cumplimiento de los requisitos legales establecidos para el efecto.

Que en el capítulo sexto la Ley 1437 de 2011, por el cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74 se establece:

(...)

Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
Subrayado fuera del texto

RESOLUCIÓN No. 01727

(...)

Que el artículo 76 de la norma en cita, señala:

“Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, (...).

Que, aunado a lo anterior, el artículo 77 de la citada Ley, establece los requisitos que deben reunir los recursos, en los siguientes términos:

“Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (Subrayado fuera del texto original)*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...).”

El artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

“Artículo 80. Decisión de los recursos. -Vencido el periodo probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el

RESOLUCIÓN No. 01727

derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Que, como consecuencia de lo anterior esta autoridad evidencio que la interposición del recurso de reposición por parte del interesado se realizó por fuera del término legal, el día 27 de julio del 2020, ya que se encuentra por fuera de los 10 días que concede la Resolución No. 0912 de fecha 27 de abril de 2020, notificada electrónicamente, previamente autorizada, el día 09 de julio de 2020, de esta forma no utilizó los recursos legales que tiene a su disposición, según los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso.

Ahora bien, en aras de analizar los argumentos expuestos que soportan el recurso, esta autoridad ambiental entrara a revisar los argumentos de fondo y de esta forma tomar una decisión de fondo y en derecho que corresponda.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de presentación de los recursos, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, esta Subdirección, se pronunciará acerca de los argumentos expuestos en el recurso, en los siguientes términos:

En lo que se refiere a la sustentación del recurso expuesto por el recurrente, es decir, lo relacionado con el cambio del autorizado y en su defecto imponer las obligaciones de la Resolución No. 0912 de fecha 27 de abril de 2020, a ARPRO ARQUITECTOS INGENIEROS S.A., identificada con Nit. 860.067.697-1, es importante traer a colación la siguiente normativa:

Que, el Decreto Distrital 531 de 2010, en su artículo 9, (modificado por el artículo 5 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018), establece el manejo silvicultural del arbolado urbano definiendo las competencias de las Entidades Distritales, señalando: *“El presente artículo define las competencias de las Entidades Distritales de acuerdo a sus funciones, y de los particulares, para la intervención silvicultural como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en el espacio público de uso público de la ciudad:*

“(…) g. Entidades Distritales que ejecuten obras de infraestructura. Son las responsables de la evaluación del arbolado y cuantificación de las zonas verdes dentro del área de influencia directa del proyecto. Las Entidades Distritales que ejecuten obras de infraestructura deben presentar el inventario forestal, fichas técnicas y los diseños de arborización, zonas verdes y jardinería, para su evaluación y autorización por parte de la Secretaría

RESOLUCIÓN No. 01727

Distrital de Ambiente; posteriormente ejecutarán las actividades autorizadas e informarán a la autoridad ambiental para su control y seguimiento respectivo.

La Entidad solicitante deberá garantizar el presupuesto requerido para el mantenimiento del material vegetal vinculado a la ejecución de la obra, por un término mínimo de tres (3) años contados a partir del momento de la intervención, usando como referencia los costos y precios unitarios que establezca el Jardín Botánico José Celestino Mutis; hasta la entrega oficial del material vegetal a dicha entidad.

La entidad distrital autorizada que ejecute obras de infraestructura será la responsable de la actualización del SIGAU conforme a las actividades ejecutadas. Si el individuo vegetal no cuenta con el código SIGAU, la entidad deberá informar al Jardín Botánico José Celestino Mutis, quien procederá a su creación en el sistema.

Que, revisando el caso que nos ocupa, si bien es cierto que mediante radicado No. 2019ER167235, de fecha 23 de julio de 2019, la señora XIMENA FERNANDEZ JARAMILLO, identificada con cédula de ciudadanía No.52.697.800 en su calidad de apoderada de ARPRO ARQUITECTOS INGENIEROS S.A., identificada con Nit. 860.067.697-1, presentó solicitud para autorización de tratamiento silvicultural de (02) individuos arbóreos, ubicado en espacio público para el proyecto "ATRIO", ubicado en andén frente a predio Calle 26 A No. 13 A - 10, Localidad de Santafé, de la ciudad de Bogotá D.C., no se puede desconocer las manifestaciones que en su momento realizó el señor PEDRO ALBERTO RAMIREZ JARAMILLO, en calidad de Subdirector de Administración Inmobiliaria y del Espacio Público del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO, Identificado con Nit. 899.999.061-9, mediante radicado No. 2020ER08505, con fecha 16 de enero de 2020, en los siguientes términos:

"(...) En atención al radicado de la referencia mediante el cual informa a este Departamento Administrativo del Auto No. 03701, "Por el cual se inicia un trámite administrativo ambiental y se adoptan otras determinaciones" para el "... tratamiento silvicultural de dos individuos arbóreos, ubicados en espacio público para el proyecto ATRIO, ubicado en andén frente a predio Calle 26A 13A 10", se informa lo siguiente:

1 - Los documentos de solicitud aportados por ARPRO Arquitectos Ingenieros S.A. para el inicio de los trámites administrativos para el tratamiento silvicultural en mención, específicamente el "Oficio expedido por el DADEP, respecto al predio a intervenir" y las Fichas Técnicas de Registro que incluyen la localización de los individuos arbóreos, permitieron establecer que el predio en el cual se localizan los mismos es el identificado con Registro Único de Propiedad Inmobiliaria -RUPI-435-7, con uso nivel 2 asignado de estacionamiento, bahía y/o parqueadero.

De conformidad con lo anterior, se informa que este Departamento Administrativo, en su calidad de representante legal de la titularidad de los bienes inmuebles del nivel central del Distrito Capital y de administrador de las zonas de cesión con el uso antes citado, no se opone a los tratamientos silviculturales que pretende adelantar la empresa.

RESOLUCIÓN No. 01727

2- Por otra parte, dado que ARPRO Arquitectos Ingenieros S.A. es el promotor del proyecto y la necesidad de los trámites en estudio se desprende de la ejecución del mismo, se anexa a esta comunicación una autorización que le permita adelantar lo requerido en los artículos 2 y 3 del Auto No. 03701, así como conseguir los permisos necesarios y la ejecución del traslado de los dos individuos arbóreos. (...)

Que, respecto a lo anterior, el señor PEDRO ALBERTO RAMIREZ JARAMILLO, en calidad de Subdirector de Administración Inmobiliaria y del Espacio Público del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO, Identificado con Nit. 899.999.061-9, informa que esa entidad es la encargada de la titularidad y administración de la zona donde se encuentran los individuos arbóreos y no se opone a los tratamientos silviculturales, propuestos.

Ahora bien mediante los radicados No. 2020ER08505, con fecha 16 de enero de 2020 y No. 2020ER08512, con fecha 16 de enero de 2020, el señor PEDRO ALBERTO RAMIREZ JARAMILLO, en calidad de Subdirector de Administración Inmobiliaria y del Espacio Público del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO, Identificado con Nit. 899.999.061-9, autorizó a la señora XIMENA FERNANDEZ JARAMILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.697.800, en su calidad de apoderada de ARPRO ARQUITECTOS INGENIEROS S.A., identificada con Nit. 860.067.697-1, para que *“adelante lo requerido en los artículos 2 y 3 del auto 03701, así como conseguir los permisos necesarios y la ejecución de los traslados de los individuos arbóreos ubicados al interior del predio ubicado en la AVENIDA CARRERA 14 – CALLE 26ª – AVENIDA CALLE 26, identificado con Registro único de patrimonio inmobiliario –RUPI- 435-7, dentro del marco del proyecto “ATRIO” desarrollado por esa empresa”*.

Es decir, de la anterior premisa ya podemos inferir que, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO, Identificado con Nit. 899.999.061-9, tiene plena certeza de que las intervenciones silviculturales se realizaran en predios que son objeto de su titularidad, por lo que, es bueno traer a colación lo establecido por el Decreto Distrital 531 de 2010, en su artículo 9, (modificado por el artículo 5 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018), donde se manifiesta que **“g. Entidades Distritales que ejecuten obras de infraestructura. Son las responsables de la evaluación del arbolado y cuantificación de las zonas verdes dentro del área de influencia directa del proyecto. Las Entidades Distritales que ejecuten obras de infraestructura deben presentar el inventario forestal, fichas técnicas y los diseños de arborización, zonas verdes y jardinería, para su evaluación y autorización por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.”** (...),

De la norma antes transcrita y de conformidad con el artículo en comento es menester recalcar que, la autorización siempre irá dirigida a quien tenga la titularidad o propiedad de los predios donde se encuentren los individuos arbóreos a intervenir, independientemente de quien realice la obra constructiva, dado que, este tipo de permisos conllevan la adquisición de ciertas obligaciones que, únicamente le son atribuibles al propietario y bajo ninguna circunstancia podrá entonces dejar de lado las obligaciones implícitas de este y dejar desprovista la garantía del cumplimiento de dichas obligaciones.

RESOLUCIÓN No. 01727

En conclusión, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO, Identificado con Nit. 899.999.061-9, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, es el responsable de la titularidad y la administración donde se encuentran ubicados los individuos arbóreos objeto de la solicitud, es por esta razón que será este quien en últimas garantice de cara a la entidad el cumplimiento de las obligaciones que se despliegan de la obtención del permiso, tratándose en todo caso de obligaciones que no se pueden subrogar.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA-

Que, el Decreto 1076 de 2015 en su Sección IX, regula el aprovechamiento de árboles aislados, señalando en su Artículo 2.2.1.1.9.4.: *“Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva.”*

Que, así mismo, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*; el cual en su Artículo 2.2.1.2.1.2., establece: **“Utilidad pública e interés social.** De acuerdo con lo establecido por el artículo primero del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, las actividades de preservación y manejo de la fauna silvestre son de utilidad pública e interés social.”

Que, ahora bien, el Decreto Distrital 531 de 2010, en el acápite de las consideraciones señala que: *“el árbol es un elemento fundamental en el ambiente de una ciudad pues brinda diversos beneficios de orden ambiental, estético, paisajístico, recreativo, social y económico, lo cual es aprovechado de varias formas por su población, disfrutando de su presencia y convirtiéndolo en un elemento integrante del paisaje urbano, a tal punto que se constituye en uno de los indicadores de los aspectos vitales y socioculturales de las ciudades.”*

Que, respecto a lo anterior, el artículo 13 del Decreto *ibídem*, señala **“Permisos o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en espacio público.** Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público (...).”

Qué ahora bien respecto a la Compensación por tala, el artículo 20 del Decreto 531 de 2010, (modificado por el artículo 7 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018), determina lo siguiente:

“... b) Las talas de arbolado aislado, en desarrollo de obras de infraestructura o construcciones y su mantenimiento, que se adelanten en predios de propiedad privada o en espacio público, deberán ser compensados con plantación de arbolado nuevo o a través del pago establecido por la Secretaría Distrital de Ambiente. La compensación se efectuará en su totalidad mediante la liquidación y pago de los individuos vegetales plantados- IVP.

RESOLUCIÓN No. 01727

c) La Secretaría Distrital de Ambiente definirá la compensación que debe hacerse por efecto de las talas o aprovechamientos de árboles aislados, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados -IVP- por cada individuo vegetal talado, indicando el valor a pagar por este concepto (...)

Que la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, para efectos de la liquidación por concepto de compensación por tala, se acoge a lo previsto en el Decreto 531 de 2010, (modificado parcialmente por el Decreto 383 del 12 de julio de 2018) y en la Resolución 7132 de 2011 (revocada parcialmente por la Resolución No. 359 de 2012), por medio de la cual “se establece la compensación por aprovechamiento del arbolado urbano y jardinería en jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

Que, sobre el particular Acuerdo 327 de 2008 “por medio cual se dictan normas para la planeación, generación y sostenimiento de zonas verdes denominadas “Pulmones Verdes” en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones” a su tenor literal previó: “**Artículo 1. Objetivo.** La Administración Distrital en cabeza de la Secretaría Distrital de Planeación, la Secretaría Distrital de Ambiente y el Jardín Botánico José Celestino Mutis ajustarán las normas urbanísticas y las variables de diseño que toda actuación urbanística e instrumento de planeación debe contemplar para la planificación, con el objeto de incrementar la generación y sostenimiento ecosistémico de las zonas verdes en el espacio público de la ciudad y de garantizar el espacio mínimo vital para el óptimo crecimiento de los árboles y de los elementos naturales existentes.

Que, respecto de los valores correspondientes a Evaluación y Seguimiento, se liquidan de conformidad con lo previsto en la Resolución No. 5589 de 2011, modificada por la Resolución No. 288 de 2012, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual fijó el procedimiento de cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental.

COMPETENCIA

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (Modificado por el art. 13, Decreto Nacional 141 de 2011, Modificado por el art. 214, Ley 1450 de 2011.), señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: “**Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos.** Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. (...)

Que, el artículo 71 ibídem, consagra: “- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida

RESOLUCIÓN No. 01727

legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994 Licencias ambientales”.

Que, el mismo Decreto 531 de 2010, reglamenta lo relacionado con la arborización, aprovechamiento, tala, poda, trasplante o reubicación del arbolado urbano y definen las competencias y responsabilidades de las entidades Distritales en relación con el tema, es así, como en su artículo 7, parágrafo 1, preceptúa:

*“...**Parágrafo 1º.** Todos las Entidades y personas autorizadas que realicen manejo silvicultural de acuerdo a lo establecido en este Decreto reportarán según los protocolos definidos en los manuales de operaciones del sistema de información a la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual verificará su ejecución y lo reportará al SIGAU a través del SIA.”*

Qué, el Decreto 531 de 2010, establece las competencias en materia de silvicultura urbana, artículo 8, que consagra: *“La Secretaría Distrital de Ambiente es la responsable de realizar la evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción”.*

Que, el artículo 10 del Decreto 531 de 2010, señala en lo relacionado al otorgamiento de permisos y autorizaciones que: *“La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado (...) c) Cuando el arbolado requiera ser intervenido por la realización de obras de Infraestructura, el solicitante radicará en debida forma el proyecto a desarrollar y la Secretaría Distrital de Ambiente previa evaluación técnica emitirá el Acto Administrativo autorizando la intervención”.*

Acorde a lo anterior, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, estableciendo en su artículo cuarto, numeral primero lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 01727

“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.

PARÁGRAFO: Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo cuarto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”

En ese orden de ideas y atendiendo la normatividad vigente, los antecedentes del expediente y los argumentos presentados por el recurrente, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, NO encuentra procedente conceder el recurso con el fin de cambiar al autorizado de la Resolución No. 0912 de fecha 27 de abril de 2020, “POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto a través de radicado 2020ER124941 del 27 de julio del 2020 por extemporáneo.

ARTICULO SEGUNDO: NO REPONER la Resolución No. 0912 de fecha 27 de abril de 2020, “POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, por las razones de fondo expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO TERCERO: CONFIRMAR en su totalidad la Resolución No. 0912 de fecha 27 de abril de 2020, “POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO Identificado con Nit. 899.999.061-9, a través de su Representante Legal, o por quien haga sus veces, por medios electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No. 01727

PARÁGRAFO: No obstante, lo anterior, si el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO Identificado con Nit. 899.999.061-9, a través de su Representante Legal, o por quien haga sus veces, está interesado en que se realice la notificación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación.

ARTÍCULO QUINTO. – Comunicar el contenido de la presente decisión a ARPRO ARQUITECTOS INGENIEROS S.A. Identificada con Nit.860.067.697-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medios electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: No obstante, lo anterior, si ARPRO ARQUITECTOS INGENIEROS S.A. Identificada con Nit.860.067.697-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, está interesado en que se realice la comunicación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la comunicación.

ARTÍCULO SEXTO: - Una vez en firme, enviar copia de la presente Resolución a las Subdirecciones Financiera y de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar la presente en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 24 días del mes de junio del 2021



CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

EXPEDIENTE: SDA-03-2019-2014.

RESOLUCIÓN No. 01727

Elaboró:

WILLIAM OLMEDO PALACIOS
DELGADO

C.C: 94288873

T.P: N/A

CPS: CONTRATO
20210976 DE FECHA
2021 EJECUCION:

19/12/2020

Revisó:

LAURA CATALINA MORALES
AREVALO

C.C: 1032446615

T.P: N/A

CPS: CONTRATO
20210165 DE FECHA
2021 EJECUCION:

22/12/2020

Aprobó:

Firmó:

CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR

C.C: 51956823

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

24/06/2021